



**Resolución No. CSJBOR24-732**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de junio de 2024**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00312

**Solicitantes:** Juan Alberto Gálvez Jiménez

**Despacho:** Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

**Servidor judicial:** Juan David Flórez García y Andrés Terán Feria

**Tipo de proceso:** Acción de tutela / incidente de desacato

**Radicado:** 13001400901920230004100

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 19 de junio de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución CSJBOR24-569 del 20 de mayo de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial elevada por el señor Juan Alberto Gálvez Jiménez, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001400901920230004100, por no encontrarse una situación de mora judicial por parte del Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(…) En cuanto a las actuaciones desplegadas por el titular del despacho, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 20 de junio de 2023 y el fallo proferido el 28 de junio siguiente transcurrieron siete días hábiles, por lo que la decisión fue emitida dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:*

*“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (…).”*

*Por otra parte, se observa que el 7 de julio de 2023 el quejoso presentó impugnación del fallo, la cual se concedió mediante auto proferido en la misma fecha.*

*Con relación a la primera solicitud de incidente de desacato presentada, al verificarse las actuaciones registradas en TYBA, el expediente digital y lo manifestado por el quejoso en su solicitud, no fue posible determinar la fecha en la que se realizó; sin embargo, se encuentra que por auto del 12 de octubre de 2023 se dispuso realizar el requerimiento previo y, luego, mediante auto del 20*

*de noviembre se resolvió abstenerse de dar apertura del trámite incidental.*

*Al respecto, debe precisarse que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el desacato por incumplimiento de una orden judicial, no estipula el término en el que el operador judicial debe dar trámite a la solicitud. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:*

*“(…) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.*

*Ahora, con relación a lo alegado por el quejoso, correspondiente a la solicitud de apertura de incidente de desacato presentada el 24 de abril de 2024, fue resuelta el 26 siguiente a través de providencia mediante la cual se rechazó de plano lo pretendido. Se debe precisar que con antelación, el 2 de febrero de la presente anualidad, allegó solicitud en el mismo sentido, la cual fue resuelta mediante auto del 5 de febrero siguiente, en el que se dispuso atenerse a lo resuelto en el auto del 20 de noviembre de 2023, en el que se decidió abstenerse de dar apertura al incidente de desacato. .*

*Se tiene entonces que: (i) entre la solicitud de apertura de incidente presentada el 2 de febrero de 2024 y el auto que dispuso abstenerse de apertura adiado el 5 de febrero siguiente, transcurrió un día hábil; (ii) entre la solicitud de apertura de incidente presentada el 24 de abril de 2024 y el auto mediante el cual se rechazó de plano, proferido el 26 de abril siguiente, transcurrieron dos días hábiles. Así las cosas, se encuentra que los términos en que fueron resueltas las solicitudes resultan razonables conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la precitada sentencia.*

*Ahora, esta Corporación no puede pasar por alto lo manifestado por los servidores judiciales, con relación a que lo pretendido por el quejoso escapa de la órbita de competencia del juez de tutela, comoquiera que solicita que a través del incidente de desacato se emita una nueva orden, la cual no fue objeto del trámite constitucional y en consecuencia, no se encuentra cobijada por el fallo (…)*

*Así las cosas, el despacho sí dio trámite y profirió decisión respecto a cada una de las solicitudes de incidente de desacato allegadas por el quejoso; si bien la agencia judicial no accedió a las pretensiones del solicitante, ello no debe entenderse como un actuar constitutivo de una mora judicial, sino que corresponde al criterio jurídico del operador judicial, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. Esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas (...)*”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 28 de mayo de 2024, dentro de la oportunidad legal, el señor Juan Alberto Gálvez Jiménez, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 4 de junio de 2024, el señor Juan Alberto Gálvez Jiménez, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar, manifestó que el artículo 1° de la Constitución Política dispone que Colombia es un estado Social de Derecho, por lo que solicita que se respete su derecho a solicitar vigilancia judicial administrativa y, por lo tanto, indica que se debe dar trámite de fondo a la solicitud y no *«impedir con arrogancia e inexactitud al manifestar: “exhortar al quejoso para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial (...)»*.

Por otra parte, argumentó que el Juez 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena *“antes de fallar esta acción de Tutela llamo a mi celular y me indicaba que desistiera de esta Tutela, el cual le respondí negativamente”*. Que la enfermedad de su hija no ha sido atendida de forma eficaz.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

## 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-569 del 20 de mayo de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## 2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 30 de abril de 2024, el señor Juan Alberto Gálvez Jiménez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400901920230004100, que cursa en el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de incidente de desacato.

Frente a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR24-569 del 20 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió lo solicitado, el quejoso interpuso recurso de reposición.

Alegó el recurrente que este Consejo Seccional no estudió de fondo su solicitud y no ha respetado su derecho de solicitar vigilancia judicial administrativa.

Al respecto, contrario a lo afirmado, está establecido que el trámite administrativo se dio en cumplimiento del procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, de manera que por Auto CSJBOAVJ24-393 del 6 de mayo de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Juan David Flórez y Andrés Terán García, juez y secretario, del Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena para que allegaran información del proceso, quienes hicieron un recuento de las actuaciones y, además, compartieron el enlace de acceso al expediente en el que se evidenció que, tal y como los servidores judiciales afirmaron, por auto del 26 de abril de 2024 se rechazó de plano la tercera solicitud de incidente de desacato presentada.

Por lo tanto, no es dable afirmar que no se realizó un estudio de fondo sobre el tema que compete dentro del trámite de las vigilancias judiciales administrativas (control de términos), máxime cuando en el acto administrativo recurrido obra el requerimiento realizado al juzgado involucrado, así como las actuaciones surtidas en el proceso e incluidas en el expediente digital; además, se tiene en el numeral 2.5 de la resolución, denominado “*Caso concreto*”, consta el análisis pormenorizado realizado por este Corporación.

En cuanto a lo indicado, con relación a que a través del exhorto realizado al solicitante no se está respetando su derecho a solicitar vigilancia judicial administrativa, se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

encuentra que las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo evidencian lo contrario, comoquiera que se advierte que la solicitud fue estudiada y debidamente resuelta por este Consejo Seccional a través de la Resolución CSJBOR24-569 del 20 de mayo de 2024.

Además, sea precisar que tal exhorto se dio toda vez que la solicitud de incidente de desacato alegada, fue resuelta por el Juzgado 19° Penal Municipal de Cartagena a través de auto adiado el 26 de abril de 2024 y notificado el 29 de abril siguiente; es decir, antes de que se presentara la vigilancia judicial administrativa, lo que permite inferir que el quejoso si tenía conocimiento de la decisión proferida por el juzgado y, por tanto, para la fecha en la que solicitó vigilancia judicial ya no existía una situación de mora actual.

Bajo ese entendido, se indica que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa va encaminada únicamente a ejercer un control de términos sobre actuaciones judiciales específicas y para sucesos de mora presentes, no pasados; por lo tanto, al advertirse que la actuación extrañada por el quejoso había sido surtida con antelación a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, consideró pertinente esta Corporación hacerle un llamado, para que en lo sucesivo, previo a la presentación de la vigilancia, verifique que los trámites efectivamente están pendientes en los juzgados. En ningún momento se trató de omitir el estudio de su petición, ni se pretendió impedir que pueda interponer nuevas solicitudes ante este Consejo Seccional.

Por otra parte, argumentó que el Juez 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena *“antes de fallar esta acción de Tutela llamo a mi celular y me indicaba que desistiera de esta Tutela, el cual le respondí negativamente”*. Que la enfermedad de su hija no ha sido atendida de forma eficaz. Así las cosas, de conformidad con sus afirmaciones, se advierte que no se trata de una situación de mora judicial por parte del juzgado, ya que lo que se desprende es que no se encuentra de acuerdo con las decisiones impartidas por el juzgado, situación ante la cual esta Corporación no puede tener injerencia, comoquiera que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prohíbe a los Consejos Seccionales inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces, tal y como se le indicó en el acto administrativo recurrido.

Así las cosas, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, se precisa que en los términos dispuestos en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2023, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y, bajo ese entendido, y conforme se dispone en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa está encaminada únicamente a ejercer un control de términos sobre actuaciones judiciales específicas y procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, más no sucesos pasados.

Por lo que, en caso de considerar que las actuaciones del juzgado son irregulares y contrarias a los preceptos legales, el recurrente podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*(...)*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”*

En conclusión, y comoquiera como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró una situación de mora judicial actual, ni la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR24-326 del 3 de abril de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución CSJBOR24-569 del 20 de mayo de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, Juan Alberto Gálvez Jiménez, a su correo personal, y comunicar a los doctores Juan David Flórez García y Andrés Terán Feria, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH